

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE:** SU-JNE-006/2013**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO**TERCERO INTERESADO:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES,
ZACATECAS**MAGISTRADO:** JOSÉ GONZÁLEZ
NUÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, julio veintiocho de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Luis Gonzalo Caldera Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo (en adelante "actor", "promovente", "impugnante") mediante el que impugna el cómputo municipal celebrado el día diez de julio de dos mil trece, la declaración de validez de la elección, la declaración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa al municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran los autos se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el período dos mil trece, dos mil dieciséis.

2. Cómputo Municipal. En sesión celebrada el día diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	4235	CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	2290	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA
	2369	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	210	DOSCIENTOS DIEZ
	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
	1977	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	448	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	13268	TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO

3. Declaración de Validez. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con residencia en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, procedió a declarar la

validez de la elección, y por conducto de su Presidenta, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	IVANHOE ESCOBAR VÁZQUEZ DEL MERCADO	MANUEL DE JESÚS GARCÍA GALLEGOS
SINDICO	ROSA ELVIA CALDERA AGUILAR	DOMINGA MARÍA MONSERRATH DELGADO MÉNDEZ
REGIDOR 1	JAIME RAMÍREZ MEDINA	JOSÉ GUADALUPE RAYGOZA HERNÁNDEZ
REGIDOR 2	MARÍA ELENA VILLASEÑOR ARTEAGA	MARIBEL LÓPEZ SANDATE
REGIDOR 3	MIGUEL ÁNGEL PADILLA GÓMEZ	ROGELIO GUERRERO NAVARRO
REGIDOR 4	GABRIELA FÉLIX AGUILAR	ANGÉLICA HERNÁNDEZ SERRANO
REGIDOR 5	ESEQUIEL CARRILLO ALVARADO	JOSÉ CRUZ REZA CASAS
REGIDOR 6	MA. GRACIELA ROCHA ÁLVAREZ	CRISTINA MÉNDEZ RAIGOZA
REGIDOR 7	HUGO CAZARES CARRILLO	PEDRO PARRA ANAYA

II. Interposición del Juicio de Nulidad Electoral. El catorce de julio del actual, el hoy actor, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con residencia en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo municipal celebrado el día diez de julio de dos mil trece, la declaración de validez de la elección, la declaración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador postulado por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

1. Publicitación. El Consejo Electoral responsable, una vez presentado el escrito de demanda, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en los estrados, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado (En adelante "ley adjetiva de la materia").

2. Tercero Interesado. En fecha dieciséis de julio del año en curso la Licenciada María Monserrath Delgado Méndez, en su carácter de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional comparece ante el Consejo Municipal Electoral de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, a presentar escrito de tercero interesado.

III. Informe Circunstanciado. El dieciocho del mes y año en curso, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado en términos del artículo 33, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

IV. Recepción del Medio de Impugnación. El dieciocho de julio del actual, fue remitida a éste Órgano Jurisdiccional, la demanda, anexos y demás documentación.

V. Registro y turno. Mediante auto del dieciocho de julio de dos mil trece, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35, de la ley adjetiva de la materia

VI. Admisión. El veinte de julio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó auto mediante el cual acordó tener por admitida la demanda y las pruebas ofertadas por las partes, señalando día y hora para el desahogo de una prueba técnica.

VII. Desahogo de Prueba. El día veintidós de julio del año en curso, a las siete horas se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora.

VIII. Cierre de Instrucción. El día veintidós de julio del año en curso, se declaró agotada y cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 76, primer párrafo, y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5, fracción III; 7, párrafo segundo; 8, párrafo segundo, fracción II; 52, 54 y 55 de la ley adjetiva de la materia, en atención a que se controvierten los actos relativos al cómputo municipal celebrado el día diez de julio de dos mil trece, la declaración de validez de la elección, la declaración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa para el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis y estudio fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, ya que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 14, de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **II.1º.J/5** publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los

Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro es del siguiente tenor:
"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".¹

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se desprende que invoque alguna causal de improcedencia, pero del escrito del tercero interesado si se advierte que hace valer dos causales de improcedencia, consistentes en:

- a) Falta de interés jurídico del actor para promover, y
- b) Frivolidad del medio de impugnación.

Por lo que, a continuación comenzaremos con el análisis de la primera de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado:

a) Falta de interés jurídico del actor para promover.

El tercero interesado, manifiesta que el escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral, presentado por el Partido del Trabajo, es improcedente y en consecuencia debe de desecharse, ya que el acto impugnado no afecta su interés jurídico.

¹ "Tesis II.1o. J/5, número de registro 222, 780, en materia común, Octava Época, página 95, mayo de 1991".

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
"Artículo 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Causal de improcedencia invocada, que debe de desestimarse por las consideraciones siguientes:

En esta Entidad Federativa, los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público, con derecho a participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 43³, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Así también, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos, se ordena el establecimiento de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, conforme lo previsto en el artículo 42⁴, del ordenamiento legal antes citado.

De la interpretación sistemática de los preceptos referidos en el párrafo precedente, es de afirmarse que los partidos políticos que participan en el proceso electoral estatal, en forma individual o bajo la figura de coalición, además de contar con un interés enfocado a sus propios derechos y prerrogativas, también lo tienen respecto a que, durante el desarrollo del proceso electoral, cada una de las determinaciones y resultados de las elecciones se encuentran apegados al principio de legalidad.

Así pues, cuando los partidos políticos estimen que se incumplió con el principio de legalidad, están legitimados para promover los medios de impugnación. De igual modo, tratándose de actos o resoluciones que afectan su esfera jurídica, es en ese momento, cuando emerge el interés jurídico para

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

"Artículo 43.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...."

⁴ **"Artículo 42.-** Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular".

la defensa de los derechos que consideran afectados, pues es su deber vigilar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades comiciales no se aparten de los lineamientos señalados en las normas electorales, pues la principal finalidad de los medios de impugnación es el garantizar que los actos y resoluciones se apeguen al principio de legalidad.

En consecuencia, debe tomarse en cuenta que el partido impugnante hace valer diversos agravios, a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, así como también, realiza argumentos tendentes a la nulidad de la elección respectiva, por hechos que considera que de no haber sucedido, el resultado obtenido, no le hubiera sido adverso.

En esas condiciones, se considera que el Partido del Trabajo, contrario a lo señalado por el tercero interesado, sí cuenta con el interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación **S3ELJ07/2002**, de rubro: **"INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**⁵

Por tanto, del señalamiento de las supuestas infracciones, se advierte que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener la reparación aparente de la trasgresión a sus derechos, lo que en el caso, resulta suficiente para tener demostrado el interés jurídico del actor.

De ahí que, no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 14,⁶ de la ley adjetiva de la materia invocada por el tercero interesado.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 14. ...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;..."

A continuación, analizaremos la segunda de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, consistente en:

b) Frivolidad del medio de impugnación.

El tercero interesado aduce que el medio de impugnación es frívolo, pues existe una diferencia de mil ochocientos sesenta y seis votos entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, ubicándolo en el tercer lugar en la contienda, cuestión que hace evidente que la actora promueve frívola, temeraria, infundada y puerilmente el medio de impugnación, ya que a todas luces carece de interés jurídico, siendo procedente su desechamiento.

Al respecto, este tribunal no comparte los argumentos señalados por el tercero interesado, por las consideraciones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo frívolo en los medios de impugnación se presenta cuando los promoventes formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Además, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito.

Sin embargo, cuando la frivolidad, sólo se puede advertir con un estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, según lo establece la Jurisprudencia **33/2002** sustentada por dicha Sala, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA**

AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”⁷

Por lo antes precisado, esta autoridad no advierte que exista frivolidad, pues los agravios hechos valer consisten en:

- Cuestiones de elegibilidad
- Causales de nulidad de casilla
- Violaciones sustanciales a principios

De ahí, la importancia de que se realice el estudio de fondo de los conceptos de violación hechos valer por el partido actor, los cuales se harán en el apartado conducente, ya que al no actualizarse los supuestos señalados en la jurisprudencia antes transcrita, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **frivolidad** argumentada por el tercer interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Este Órgano Jurisdiccional, considera que los escritos presentados por el actor y el tercero interesado cumplen con los requisitos establecidos en la ley adjetiva, como enseguida se demuestra:

1. Del actor. El escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 13, de la ley adjetiva de la materia, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable, se señaló el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto o resolución impugnada y a la autoridad responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; y se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente juicio.

⁷ “Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36”.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó la práctica del cómputo municipal materia del presente asunto, establecido en el artículo 58, de la ley adjetiva de la materia, ya que como se aprecia de la respectiva acta especial permanente de la sesión de cómputo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, para la elección de ayuntamiento de dicho municipio, concluyó el diez de julio de dos mil trece, por lo anterior resulta evidente que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la ley.

b) Legitimación. En términos del artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, el Partido del Trabajo está legitimado para promover el presente Juicio por tratarse de un partido político nacional registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente juicio.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Luis Gonzalo Caldera Ortiz, quien interpuso la demanda del Juicio de Nulidad Electoral, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el promovente señala en forma concreta que impugna la

elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

B. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada.

Asimismo, en la demanda del Juicio de Nulidad Electoral se precisa que se impugna el Acta de Cómputo correspondiente al municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

C. La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, el actor impugna la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas en base a los hechos y causales de nulidad que al efecto hace valer.

2. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la fijación en los estrados de la cédula de notificación, en la que se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la ley adjetiva de la materia.

b) Legitimación. En términos del artículo 9, párrafo primero, fracción III, de la referida ley, el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con legitimación para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante Instituto Federal Electoral.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería a la ciudadana María Monserrath Delgado Méndez, quien compareció en el presente juicio en

representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquella tiene acreditado ante ella tal carácter.

Por consiguiente, no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15, de la ley adjetiva de la materia.

CUARTO. Precisión de agravios. La parte actora hace valer a través del medio de impugnación que interesa, cuestiones de elegibilidad, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como, violación a principios.

Por lo que, este Tribunal de Justicia Electoral, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó la parte actora en el escrito mediante el cual interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando, manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como, los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que éste órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*"⁸ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar.

Este criterio, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁸ el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el impugnante o en orden diverso de los hechos y agravios mencionados en su escrito de impugnación e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"¹⁰

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral que interesa, se advierte que el actor impugna entre otros:

Cuestiones de elegibilidad, toda vez que de una nota del periódico el Sol de Zacatecas del año dos mil cinco, se le atribuye al ahora candidato ganador una violación a un menor de edad, resultando entonces un criminal por lo que debe estar en la cárcel y como tal ser juzgado.

Violaciones sustanciales a principios, por el hecho de que un ciudadano abusando de su poder y de la Organización Agrícola denominada

⁹ Jurisprudencia 3/2000, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

“Agrofuerza Calerense el Barzón” buscaba condicionar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; así como, que una Síndico Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, estaba condicionando los votos por el candidato del Partido Revolucionario Institucional al negarse a dar trámite a unos documentos; al igual, que en el recuento de votos se observa que aparecen firmadas las actas de las boletas por dos rubricas diferentes que no concuerdan en todas las actas y en los incidentes se describe que las actas solamente fueron firmadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática y, por último, que las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección no concuerdan con las actas levantadas el día del cómputo municipal, esto según el acta circunstanciada.

Así como, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa realizada en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la nulidad de la votación de tres casillas, para lo cual manifiesta los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en el cuadro siguiente:

CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR
48 contigua 3	Los datos del acta de escrutinio y cómputo del día de la elección son diferentes a la del cómputo municipal
49 básica	El candidato de la coalición se presentó a dicha casilla a realizar actos proselitistas en su favor por el lapso de treinta minutos, retirándose de la casilla hasta que fue solicitado el apoyo de la policía preventiva
51 básica	Un ciudadano tomo fotografía con su celular a la boleta electoral mediante la cual emitía su voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que dicho órgano político le pagara una cantidad por emitir dicho voto

Sin embargo, a partir de lo planteado por el promovente en su escrito de impugnación, cabe precisar lo siguiente:

- a)** Se hace valer como agravio que en las casillas 49 Básica, un candidato realizó actos proselitistas y en la casilla 51 Básica, un ciudadano le tomó una fotografía a la boleta electoral a fin de que el partido favorecido le comprara su voto, actos que implican un soborno sobre los electores, lo cual encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, supuesto bajo el

que serán estudiadas, pues el actor omite referir la causal de nulidad que invoca.

- b)** El promovente impugna la votación recibida en la casilla 48 Contigua 3, haciendo valer como agravio que los datos del acta de escrutinio y cómputo del día de la elección son diferentes a la del escrutinio y cómputo municipal. De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio expuesto encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III, de la ley adjetiva de la materia, supuesto bajo el que será estudiado, esto al omitir señalar el actor la causal de nulidad que invoca.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	48 C3			x								
2	49 B		x									
3	51 B		x									
TOTAL			2	1								

Así las cosas, y una vez efectuada la clasificación correcta en cuanto a los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.¹¹

El principio contenido en la anterior jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones II, III, VIII, X y XI, del párrafo tercero, del artículo 52, de la ley adjetiva de la materia; en tanto que, en las otras causales, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum*¹² de que las respectivas causas que

¹¹ Jurisprudencia 9/98, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹² Presunción que admite prueba en contrario

provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 13/2000**, cuyo contenido es el siguiente: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**.¹³

Para llevar a cabo el estudio de las causales de nulidad invocadas, esta Sala Uniistancial, estima procedente agrupar las casillas impugnadas en dos apartados, identificados bajo los rubros: Causal II (Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla) y Causal III (Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos).

Por tanto, el método de estudio de los agravios invocados será en razón de la causal de nulidad invocada y no en el orden que lo expresa el recurrente, sin que ello le origine lesión alguna, ya que lo relevante en términos del principio de exhaustividad, es que sean examinados todos los motivos de agravios. Este método tiene sustento en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

¹³ Jurisprudencia 13/2000, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴**

QUINTO. Fijación de la Litis. Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal de Justicia Electoral considera que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si se cumplió con los requisitos de elegibilidad por parte del candidato triunfador a Presidente Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y determinar si se realizó la violación a principios que aduce, además si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del presente Juicio de Nulidad Electoral y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo tercero, fracción III, de la ley adjetiva de la materia.

Una vez puntualizado lo anterior, de la lectura integral de la demanda del presente recurso de revisión, se advierte que la parte actora formula diversos conceptos de agravios, por ello, este Tribunal procede a clasificarlos de manera sistemática, y de conformidad con los actos impugnados, en los términos y temas que a continuación se establecen:

I. Cuestiones de elegibilidad.

II. Causales de nulidad en casilla.

III. Violaciones sustanciales a principios.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizaran los agravios ya clasificados, de la forma planteada.

A continuación, se analizará el primer agravio hecho valer por la parte actora, referente a:

I. Cuestiones de elegibilidad.

Previo al estudio de este agravio, es preciso establecer, que el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos:

- El primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y
- El segundo, cuando se califica la elección.

Ahora bien, cuando se configura el último de los casos antes citados, existen dos instancias para promoverlos:

- La primera, ante la autoridad administrativa electoral; y
- La segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, obedece básicamente que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación.

Sino que, también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Pues, sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **S3ELJ 11/97**, y que a la letra dice: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN."**¹⁵

Precisado lo anterior, y estando en el momento oportuno para estudiar cuestiones de elegibilidad, procederemos al análisis del agravio hecho valer por el actor.

Por lo que, en el escrito de demanda el ahora actor hace valer que le causa agravio la inelegibilidad del candidato ganador, toda vez que de una nota del periódico el Sol de Zacatecas del año dos mil cinco, se le atribuye una violación a un menor de edad, resultando entonces un criminal, por lo que, debe estar en la cárcel y como tal, ser juzgado.

Concepto de agravio que se declara **infundado** por las razones que a continuación se precisarán.

Primeramente, tenemos que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que:

"El candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, declarado como ganador, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que el expediente proporcionado el veintiséis de abril del año en curso para su registro, cumple con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a saber: contiene solicitud de registro de candidatura, acompañado de la declaración de aceptación de candidatura y plataforma electoral, copia certificada del acta de nacimiento, copia cotejada de la original de la credencial de elector, constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno municipal, escrito bajo protesta de

¹⁵ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108.

decir verdad de tener vigentes sus derechos político electorales al momento de sus solicitudes de registro. Y en cuanto a lo referido por la parte actora de que es un criminal, lo cual pretende demostrar con una fotografía, que ofrece como medio de prueba impreso y que a su dicho es tomada del periódico "El Sol de Zacatecas" en el año dos mil cinco (2005), se aprecia a simple vista que es confeccionada ya que contiene una fotografía incompleta del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional una leyenda en la parte superior que a la letra dice: "LOS PUEBLOS TIENEN LOS GOBIERNOS QUE MERECE" usted y sus HIJOS MERECE ESTO. Seguido de un recorte de periódico, sin fecha y en la cual se aprecia a medio texto una leyenda con letras blancas "Facebook.com/accesozac" y en la parte inferior derecha otra leyenda que dice: "FUENTE EL PERIODICO SOL DE ZACATECAS, 2005" al respecto es importante señalar, que de conformidad al artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el que afirma está obligado a probar, situación que en la especie no acontece"

Por su parte, el partido político tercero interesado, en su escrito de comparecencia, menciona lo siguiente:

"Respecto a este punto de agravio sólo me permito manifestar que lo expresado en dicho punto de lo que el actor llama "agravio" no son más que meras calumnias en contra del candidato postulado por el partido que represento, las cuales no tienen otra finalidad más que la de injuriar, ofender y difamar el honor de nuestro candidato; motivo por el cual en su momento actuaremos penalmente en contra del Partido del Trabajo y de su representante por calumniar de una manera tan denigrante a nuestro presidente municipal".

Ahora bien, de las manifestaciones del actor se desprende textualmente lo siguiente:

"Causa agravio para el partido que represento y para la sociedad, el hecho de que se permita que el candidato del PRI, le sea otorgada el hecho de que el candidato ganador, puesto que nos encontramos frente a una persona que según lo menciona la ley electoral está dentro de las excepciones de ser postulado para algún cargo político, lo anterior en base a que mediante el medio de probanza relativo a una fotografía en donde la misma fue tomada del periódico del Sol de zacatecas en el año 2005, en donde hace alusión a que fue encontrado dicho candidato en los baños públicos de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, motivo de una violación sucedida en el baño de hombres, en donde fue encontrada esta persona y un menor de edad con sus pantalones bajados, por lo cual en tal sentido, el Pueblo de Calera, no merece que los gobierne una persona como estas, además de que dicha persona es un criminal y como tal debe de ser juzgada por las instituciones de aplicar la ley, siendo más específicos él debe de estar en la cárcel y ser juzgado por la ley Penal; para lo cual se solicita que la procuraduría de justicia emita la determinación que se le dio a dicho caso. Por estas razones debe de ser impugnada la votación"

A fin de acreditar la inelegibilidad del candidato ganador a la presidencia municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, el impugnante ofrece como prueba una fotografía¹⁶, de la que se aprecia en la parte izquierda la mitad del rostro de una persona del sexo masculino, en la parte superior una leyenda

¹⁶ Visible a foja 031 de autos.

que dice: "LOS PUEBLOS TIENEN LOS GOBIERNOS QUE MERECE" USTED Y SUS HIJOS MERECE ESTO, así como, en la parte inferior derecha una leyenda que dice "FUENTE: PERIODICO SOL DE ZACATECAS" y en la parte central el recorte de un periódico que contiene una nota cuyo título dice: "Presunta violación en un baño de la presidencia municipal de Guadalupe".

De igual forma, de dicha nota se desprende que: el hecho sucedió aproximadamente a las trece horas con veinte minutos, recibándose un reporte de que en los baños ubicados en la Presidencia Municipal de Guadalupe, fueron encontradas dos personas del sexo masculino realizando acciones indebidas, pues ambos estaban con los pantalones abajo, respondiendo uno de ellos al nombre de Ivanhoe Escobar Vázquez de treinta y ocho años de edad y del otro se omitió el nombre por ser menor ya que contaba con la edad de catorce años.

Personas que según la nota, fueron puestos a disposición del juez comunitario a fin de que se les realizara el certificado médico de rutina, y el cual indicó que en efecto se consumó el acto sexual vía anal, por lo que, se presume se trató de una violación, dada la edad de uno de los participantes, refiriendo la misma nota que por dicho acto, ambos serían canalizados a la Agencia del Ministerio Público.

Documento el anterior, que obra a foja 031 de autos, el cual tiene valor de indicio y el mismo resulta ser un elemento probatorio que pertenece a los denominados documentales, pues aunque en la mayoría de las legislaciones electorales y particularmente el artículo 17, párrafo primero, fracción III, de la ley adjetiva de la materia, lo clasifica como prueba técnica, la teoría general del proceso concede al concepto documentos una extensión amplia, en la que se comprenden además de los escritos, todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y que contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, y que permitan conocer hechos pasados.

Lo anterior, ha quedado precisado en la jurisprudencia **S3ELJ 06/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECE AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”¹⁷**

Prueba, que como se dijo sólo representa un mero indicio, pues de la misma se desprende un supuesto acto que puede ser constitutivo de un delito de índole penal, además que, si bien uno de los nombres de las personas que participaron en este hecho coincide con el nombre del candidato ganador a la presidencia municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, podemos estar ante la presencia de un seudónimo, pues, el nombre del candidato ganador es IVANHOE ESCOBAR VÁZQUEZ DEL MERCADO y no IVANHOE ESCOBAR VÁZQUEZ como dice la nota.

Además, que al ser el partido político actor a quien le corresponde la carga de la prueba, de autos se advierte que éste no presentó documento alguno que vincule al candidato ganador con tales hechos.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que cuando se alega el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, se deben distinguir dos situaciones:

- La primera, se presenta con relación al registro de los candidatos para contender en una elección, cuando la legislación aplicable exige al partido postulante o al candidato la comprobación de requisitos en los términos legales correspondientes, como elemento necesario para otorgar el registro de la candidatura, en que el otorgamiento o negación de dicho registro se reclama en un medio de impugnación. Siendo en esta hipótesis, que a quien corresponde la carga de acreditar la satisfacción de esa exigencia porque así lo impone la ley, es al candidato o al partido político que lo postula; y

¹⁷ Jurisprudencia 6/2005, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

- La segunda, se actualiza cuando la concesión del registro al candidato no es objeto de ninguna impugnación, por lo que, el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, lo hace y llega hasta la jornada electoral en donde se obtiene el triunfo en los comicios, lo que trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes, siendo el acto objeto de la impugnación la proclamación.

En esta hipótesis, procede una variación del criterio aludido en el punto anterior, por las razones siguientes:

La obligación impuesta por la ley al partido que postuló al candidato triunfador o al propio candidato, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que, la acreditación de algún requisito de elegibilidad ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político o el candidato ante la autoridad electoral; sino que, dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito, lo cual proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en que se tiene por acreditado el requisito de elegibilidad de que se trate, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, por lo que, su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella,

especialmente con la celebración de la jornada electoral, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualesquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, y por lo tanto, requiere para su desvirtuación la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad.

Ahora bien, el artículo 124, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 118, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen que los partidos políticos que soliciten el registro de un candidato ante la autoridad correspondiente, tienen la carga de acreditar que el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad.

De esto, se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisface ese requisito, y sólo en caso afirmativo, estará en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 126, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado, dispone que dentro de los tres días siguientes posteriores al vencimiento de los plazos de registro, los organismos electorales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, lo que tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos están en condiciones de impugnar el registro por considerar que el candidato no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base el contenido de los artículos

38, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de Zacatecas; y 49, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral local, que establecen que los representantes de los partidos políticos forman parte de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y participan con derecho a voz, los cuales deben ser convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

Además, conforme a los artículos 47, párrafo primero, y 48, párrafo primero, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, los partidos políticos tienen acción para impugnar los actos de registro de candidatos, a través del recurso respectivo.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que, cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

En conclusión, la carga de la prueba corresponde al actor, partiendo de la premisa de que quien afirma está obligado a probar. Lo que en el caso no ocurrió, pues el actor sólo se limitó a verter su manifestación pretendiendo acreditarla con la fotografía de una nota periodística.

Ahora bien, de autos se desprenden las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, consisten en la copia certificada de la carta de no antecedentes penales¹⁸ expedida por la Procuraduría General de Justicia del

¹⁸ Visible a foja 151 de autos.

Estado, así como, la copia certificada de la constancia de no antecedentes judiciales¹⁹ expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Documentos los anteriores, que al ser públicos tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 23, de la ley adjetiva de la materia. Y, de las que se desprende que dicho candidato no cuenta con orden de aprehensión o reaprehensión vigente en su contra, asimismo, que en un lapso de treinta años, no ha sido condenado por un delito intencional, de ahí que, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el candidato del Partido Revolucionario Institucional IVANHOE ESCOBAR VÁZQUEZ DEL MERCADO, triunfador en los comicios del siete de julio del año en curso, en el Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sí cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 15, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y por lo mismo, resulta elegible para ocupar el cargo de presidente municipal.

De ahí, que establezcamos que es **infundado** el agravio que hace valer el Partido del Trabajo, con relación a la inelegibilidad del candidato.

Ahora bien, corresponde analizar el segundo agravio hecho valer por la parte actora, referente a:

II. Causales de nulidad en casilla.

Causal que, se estudiará en los dos puntos siguientes:

¹⁹ Visible a foja 153 de autos.

II.1. Causal II (Ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla).

II.2. Causal III (Mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos).

Corresponde en este momento, el estudio de la causal señalada como punto **II.1.**

Ahora bien, por lo que respecta a esta causal, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II²⁰, de la ley adjetiva de la materia, respecto de la votación recibida en las casillas 49 Básica y 51 Básica.

Para lo cual, se estudiará de manera independiente cada casilla, y en el orden siguiente:

a) En el escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que en la casilla **49 Básica**, el candidato de la coalición se presentó en esta y realizó actos de proselitismo en su favor por el lapso de treinta minutos, a lo que se le indicó se retirará del lugar, haciendo caso omiso, por lo que, fue necesario solicitar el apoyo de la policía preventiva.

b) Causa agravio al actor, que en la casilla **51 Básica**, el ciudadano Esteban Carranza, tomó fotografía a su boleta electoral, con la que demuestra que votó a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior con la finalidad de que dicho partido político le pagara por emitir ese

²⁰ **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION**
Artículo 52.-

...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

..

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla; ..."

voto en su favor. Situación que según dice fue hecha constatar en incidente levantado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo previsto en el ya citado artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del sufragio; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, ahora bien, por lo que respecta al cohecho y al soborno, tenemos, que la finalidad de tales acciones es provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJD 01/2000**, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)."**²¹

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una

²¹ "Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32".

preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que los actos de violencia física o presión se ejerzan por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el impugnante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo antes expuesto, respecto de los dos últimos elementos que integran la causal de nulidad que se estudia, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 53/2002**, con el rubro siguiente: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)."** ²²

Ahora bien, para establecer si los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión, son determinantes para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, cohecho, soborno o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que

²² Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo tales circunstancias, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión, cohecho, soborno o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejercieron en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo tales circunstancias, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Por tanto, este órgano colegiado determina que los agravios del actor resultan **infundados** para tener por acreditada la causal de nulidad establecida en la fracción II, párrafo tercero, artículo 52, de la ley adjetiva de la materia, por lo siguiente:

Comenzaremos el estudio del punto **a)** del que se advierte que en la Casilla 49 Básica, alega el impugnante que el candidato de la coalición se presentó en ésta y realizó actos de proselitismo en su favor por el lapso de treinta minutos, indicándosele que se retirará del lugar, a lo que hizo caso omiso, por lo que, se tuvo que solicitar apoyo de la policía preventiva.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expuso:

"Tales hechos no constituyeron irregularidades graves y relevantes en el desarrollo de la jornada electoral efectuada en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas."

Por su parte, el tercero interesado en el escrito que compareció, señaló lo siguiente:

"Los motivos de agravios aducidos por el actor deben de ser declarados improcedentes, puesto que las cuestiones que narra no tienen relación con la litis, además omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aunado a que las pruebas que ofrece no acreditan hecho alguno".

Si bien, de autos se desprende la copia certificada del escrito de incidente²³ presentado por el representante general de casilla del Partido del Trabajo el día de la jornada electoral, de la que se desprenden los argumentos que el actor hace valer, de la hoja de incidentes²⁴ en dicha casilla se desprende que se presentó el candidato de la coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas", calumniando a los integrantes de la mesa directiva de casilla. Así como, que se desplazaron en una camioneta unos sujetos tomando video. Hecho este último, que no fue invocado y combatido por el actor.

Ahora, de las pruebas que obran en autos se desprende que en efecto se presentó un incidente con el candidato de la Alianza Rescatemos Zacatecas, el mismo atendió a una agresión verbal de éste hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla. Por lo que, de dicha prueba no se desprende el acto de proselitismo que él arguye, por lo tanto, no son las idóneas y eficaces para acreditar sus motivos de queja.

No dejamos de lado, que en efecto en dicha casilla sí se presentó un incidente, aun y cuando no sea el que refiere el actor, tales hechos se traducen en una forma de presión para los electores y para los funcionarios, que lesiona la libertad y secreto del sufragio y que actualizan los dos primeros elementos que configuran la causal de nulidad en estudio.

Empero, con lo establecido en dichas actas, no es posible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar; aunado a que no se desprende el número de votantes que se encontraban en la casilla al momento en que los encargados de la mesa directiva y el presidente de ésta fueron agredidos por el candidato.

²³ Visible a foja 126 de autos.

²⁴ Visible a foja 125 de autos.

Por lo que, en el caso resulta oportuno atender el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.

En consecuencia, no se tiene por acreditado el tercer elemento consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación de esta casilla. Por consiguiente, se declara **infundada** la causal de nulidad en estudio.

Corresponde ahora el estudio del punto **b)** del que se desprende:

Que, respecto a la casilla 51 Básica, el ciudadano Esteban Carranza, tomó fotografía a su boleta electoral, con la que demuestra que votó a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior con la finalidad de que dicho partido político, le pagara una cantidad por emitir su voto en dicho sentido. Situación que, según dice el actor fue hecha constatar en el incidente levantado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expuso lo siguiente:

"Si bien es cierto, consta del acta de incidentes que el ciudadano Esteban Carranza, tomó fotografía a su boleta electoral en la que se desprendió que sufragó por el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento se hizo mención referente al pago del voto por parte del referido partido político".

Por su parte, el tercero interesado en el escrito presentado expuso lo siguiente:

"Los motivos de agravios aducidos por el actor deben de ser declarados improcedentes, puesto que las cuestiones que narra no tienen relación con la litis, además omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aunado a que las pruebas que ofrece no acreditan hecho alguno".

Como se precisó en párrafos anteriores, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el que promueve acredite que el partido tercero interesado entregó cierta cantidad de dinero al ciudadano Esteban Carranza, para que emitiera el sufragio en su favor, en la inteligencia que dicha entrega de cantidad de dinero, se efectuó con la finalidad de provocar que dicha conducta se hubiere reflejado en el resultado de la votación.

Si bien, de la hoja de incidentes²⁵ se advierte que un ciudadano presentó incidente en el que se sorprendió al joven Esteban Carranza Flores, tomando fotografía al voto, con favoritismo al Partido Revolucionario Institucional a las quince horas con cincuenta y siete minutos, en el centro de extensiones de conocimiento IMSS-208, no se aprecia quien presentó el referido incidente, aunado a que del acta respectiva no se desprende que se haya anexado dicho incidente.

Menos aún, en el acta de referencia se hace mención de que por tal fotografía al voto en favor del Partido Revolucionario Institucional se le haya entregado al ciudadano Esteban Carranza Flores.

Por otra parte, y suponiendo que efectivamente se hubiere comprado el voto al ciudadano Esteban Carranza, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para concluir que se le haya pagado por su voto.

Por tanto, al incumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio se declara **infundado** su agravio.

Corresponde ahora el estudio del punto **II.2**, correspondiente a la causal de nulidad III, prevista en el artículo 52, fracción III²⁶, de la ley Adjetiva de la

²⁵ Visible a foja 121 de autos.

²⁶ **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION**
Artículo 52.-

...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

materia relativa al error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos.

Respecto a este punto aduce el actor, que en la casilla 48 contigua 3, los datos de escrutinio y cómputo del día de la elección, son diferentes del escrutinio del cómputo municipal.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expuso lo siguiente:

"Son falsos los argumentos manifestados por el partido recurrente en relación a la casilla 48 contigua 03, en virtud de que se llevó por parte de este consejo municipal nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla, ya que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla contemplaba los siguientes resultados: PAN 74, PRI 102, PRD 74, PT 55, PVEM 04, MOV. CIUD. 36, NUEVA ALIANZA 54, COALICION PAN-PRD 74, VOTOS NULOS 14, SUMA TOTAL DE VOTOS 339, de lo cual se desprendió que no coincidía la suma total de las cantidades descritas, ya que como es autoridad jurisdiccional electoral advertirá, los votos de los partidos políticos conformantes de la coalición "Alianza rescatemos Zacatecas" PAN y PRD, y el recuadro de la misma coalición muestran la misma cantidad de setenta y cuatro (74) votos en cada uno, motivo por el cual se procedió a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla quedando los siguientes resultados: PAN: trece (13) votos, PRD: cincuenta y cinco (55) votos y la Coalición "Alianza rescatemos Zacatecas": seis (6) votos, con lo cual, solo se distribuyeron los setenta y cuatro (74) votos entre los partidos que la conformaron, sin modificar los resultados de los demás partidos políticos".

Por su parte, el tercero interesado en el escrito presentado no expuso ninguna manifestación al respecto.

Ahora bien, para que se configure la causal en estudio, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

..
III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;..."

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*²⁷ de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Así pues, en la casilla 48 Contigua 3, manifiesta el actor que los datos del acta de escrutinio y cómputo del día de la elección son diferentes del escrutinio y cómputo municipal.

Por lo que, después de la comparación y análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla con el acta levantada en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas²⁸ con residencia en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, se advierte que en efecto hay discordancia, pero es claro que ésta se debe a un error al momento del llenado del acta por los funcionarios de casilla.

Ya que, en el recuadro del Partido Acción Nacional, se asentó la cifra de setenta y cuatro votos, en el del Partido de la Revolución Democrática también se asentó la misma cifra, al igual que en el recuadro de la coalición integrada

²⁷ Ídem

²⁸ Visibles a fojas 055 y 086 respectivamente de autos originales

por los partidos antes citados, motivo por el cual, el Consejo Municipal electoral realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, el que arrojó como resultado, que la coalición obtuvo setenta y cuatro votos en general, resultado de la suma de los trece votos del Partido Acción Nacional, cincuenta y cinco del Partido de la Revolución Democrática y seis votos por la coalición "Alianza Recatemos Zacatecas".

De lo anterior, se desprende que en el acta de escrutinio y cómputo municipal, sólo se distribuyeron los setenta y cuatro votos entre los partidos que conforman la coalición, sin modificar los resultados de los demás partidos políticos ni de la suma total de votos. Justificándose así, la diferencia entre las actas de escrutinio y cómputo.

De ahí, que el agravio hecho valer por el actor sea **infundado**.

Por último, corresponde el estudio del último concepto de agravio formulado por el actor, consistente en:

III. Violaciones sustanciales a principios.

Para lo cual, resulta oportuno precisar, que respecto a este agravio, el actor realizó diversas manifestaciones consistentes en:

a) Que el ciudadano Álvaro García Vega, abusando de su poder y de la Organización Agrícola denominada "Agrofuerza Calerense el Barzón" buscaba condicionar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al decirles que si no votaban por dicho partido les quitaría su casa y los lanzaría de la misma (hecho del que se interpuso la respectiva denuncia).

b) Que la actual síndico municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, se estaba negando a dar trámite a unos documentos, al decirle a gente de la Organización Civil denominada "Cargadores y Estribadores de Calera",

que ella solamente les firmaría el documento de cabildo y un oficio de autorización emitido por la sindicatura, hasta que se comprometieran a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional. (esposo de la síndico).

c) Que en el recuento de votos, se observa que aparecen firmadas las actas de las boletas por dos rubricas diferentes que no concuerdan en todas las actas y en los incidentes se describe que las actas solamente fueron firmadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

d) Que las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección no concuerdan con las actas levantadas el día del cómputo municipal, esto según el acta circunstanciada.

e) Violación o transgresión a los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 1º, 14, 16 y 41, de la Constitución Federal en relación con los artículo 234 y 235, de la Ley Electoral de esta entidad Federativa.

Asentado lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional los planteamientos formulados por el recurrente en el último de sus agravios devienen **infundados e inoperantes** en base a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al primero de sus planteamientos, consistente en el hecho de que el ciudadano Álvaro García Vega, abusando de su poder y de la Organización Agrícola denominada "Agrofuerza Calerense el Barzón" buscaba condicionar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al decirles que si no votaban por dicho partido les quitaría su casa y los lanzaría de la misma.

Al respecto, la autoridad responsable trato de desvirtuar el argumento del actor al manifestar lo siguiente:

"Respecto al punto primero de hechos, en el que se hace referencia a la denuncia presentada por el C. Felipe Navarro Juárez en contra del C. Álvaro García Vega y/o quien resulte responsable, podrá advertir esa autoridad jurisdiccional que no está firmada por el C. Felipe Navarro Juárez, ni por el Agente del Ministerio Público Especializado en la investigación de Delitos en Materia Electoral, Lic. Héctor Manuel Martínez de la Cruz, y que se encuentra inutilizada la parte posterior con líneas azules en el reverso y por el frente están marcadas con una línea roja que atraviesa la mayor parte de la hoja. Por lo que no tiene validez alguna".

Por su parte, el tercero interesado en su escrito se concretó a señalar respecto a este argumento del actor lo siguiente:

"El promovente narra una serie de cuestiones que no tienen relación con la Litis, y que, según su dicho, ocurrieron días antes del día de la jornada electoral, sin expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo una serie de suposiciones y valoraciones que no se prueban con ningún medio de convicción fehaciente. La actora, refiere que esas supuestas acciones beneficiaron al Partido que represento y que por tanto el electorado se sintió comprometido con mi instituto política (sic), y por ende, nos vimos favorecidos en las preferencias ciudadanas. Dicho agravio, debe ser declarado improcedente, pues reitero que no se hizo una narración lógico-jurídica del hecho, ni se exhiben pruebas, y mucho menos se refieren los preceptos legales violados".

Ahora bien, tenemos que a fin de acreditar el argumento planteado por el actor, éste ofrece como prueba la copia simple de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano Felipe Navarro Juárez ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos en Materia Electoral de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas en fecha cinco de julio del año en curso, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas²⁹.

De la que, en esencia se desprende que el denunciante pertenecía al grupo denominado Agro Fuerza Calerense establecido en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, dado a que, no cuenta con una vivienda propia y que debido a las elecciones en todo el estado para presidentes municipales y diputados locales, fue que el ciudadano Álvaro García, los está obligando a él y a los integrantes de la organización a votar por el Partido Revolucionario Institucional, pues les dice que si no votan por el referido partido político los iban a sacar de las casas inmediatamente después de las elecciones y ya no tendrían el apoyo de la organización, señala que, en el gremio son más de ciento ochenta integrantes quienes están en la misma situación pues a todos se les está obligando a votar por los candidatos del ya

²⁹ Visible a fojas 027 a 029 de autos.

citado partido político, agrega que, por esta situación es que se salió de la organización, por lo que, ha recibido en su celular amenazas de Álvaro García.

Prueba la anterior, la cual no se encuentra concatenada con ningún otro medio probatorio y la que además se trata de una copia simple, misma que no se encuentra firmada ni por el denunciante, ni por el Agente del Ministerio Público Especializado y la que sin dejar de lado se encuentra inutilizada por una línea que cruza por la mitad del texto. Por lo que, la misma no tiene valor probatorio, tal y como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado.

De ahí lo **infundado** de su argumento.

Por lo que respecta al segundo de los argumentos del actor, consistente en el hecho de que la actual síndico municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, se estaba negando a dar trámite a unos documentos, al decirle a gente de la Organización Civil denominada "Cargadores y Estribadores de Calera", que ella solamente les firmaría el documento de cabildo y un oficio de autorización emitido por la sindicatura, hasta que se comprometieran a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional (esposo de la síndico).

Al respecto, la autoridad manifestó lo siguiente:

"En relación al punto de agravio número dos, el actor manifiesta que la actual Síndica municipal condicionó dar el visto bueno a un documento a una organización civil denominada "Cargadores y Estribadores de Calera", sólo si los integrantes de dicha organización se comprometían a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, asimismo manifiesta que un candidato del mencionado partido político es esposo de la Síndica municipal. Sin embargo, el actor solamente realiza una narración de los hechos, sin presentar alguna prueba que genere convicción plena de su dicho y sin acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni señala que preceptos a su parecer fueron violados. Pretendiendo probar su dicho presentando como prueba un disco magnético, el cual, contiene una grabación de audio en donde se escuchan voces masculinas y del que no hace una relación detallada de la grabación"

Y por su parte, el tercero interesado en su escrito se concretó a señalar respecto a este argumento del actor lo siguiente:

"En este supuesto agravio el promovente se limita a narrar presuntos hechos de los cuales no prueba en absoluto su realización, además trata de acreditarlos de una manera peripatética, exhibiendo una enternecedora grabación y un acta de matrimonio que nada tiene que ver con el fondo del asunto, denotando con ello, una vez más, la falta de seriedad y de objetividad con que se promueve el recurso que nos ocupa".

Ahora bien, el actor a fin de acreditar que la funcionaria municipal estaba coaccionando el voto de los integrantes de dicha organización, ofrece como prueba un audio en un disco magnético (CD)³⁰ el cual contiene una grabación con duración de tres minutos con cuarenta y dos segundos, de la cual se desprende la voz de dos personas del sexo masculino quienes mantienen una conversación de un trámite que pretenden realizar y que no han encontrado a la personas encargada del mismo.

Documento el anterior, el cual tiene valor de indicio y el mismo resulta ser un elemento probatorio que pertenece a los denominados documentales, pues aunque en la mayoría de las legislaciones electorales y particularmente el artículo 17, párrafo primero, fracción III, de la ley adjetiva de la materia, lo clasifica como prueba técnica, la teoría general del proceso concede al concepto documentos una extensión amplia, en la que se comprenden además de los escritos, todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y que contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, y que permitan conocer hechos pasados.

Lo anterior ha quedado precisado en la jurisprudencia **S3ELJ 06/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **"PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECE AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**³¹.

Prueba, que como se dijo sólo representa un mero indicio, pues de la misma se desprende la grabación de una conversación, de la que si bien una persona hace referencia a una supuesta funcionaria municipal que les coaccionó el voto, lo cierto es que en dicha grabación no especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no señalan cuando sucedió esa coacción, ni quien era la Síndico, y si bien, en un momento de la grabación

³⁰ El que obra a foja 37 del expediente original.

³¹ Jurisprudencia 6/2005, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

hacen mención de una persona llama Elizabeth, nunca señalan que éste sea el nombre de la síndico, tampoco hacen señalamiento alguno en qué consistió la condicionante del servicio a cambio del voto, ni en qué lugar ocurrió el supuesto hecho.

Así mismo, no se deja de lado enfatizar, que del audio se escucha una persona que hace su narrativa de hechos y otra que durante los casi cuatro minutos de grabación hace énfasis en recalcar que se les está condicionando un servicio a cambio de un voto, induciendo a quien narra, a dar una respuesta.

Ahora bien, el actor argumenta que la síndico a la que se ha hecho referencia es esposa del candidato ganador a la Presidencia municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional y a fin de acreditarlo, exhibe una copia certificada del acta de matrimonio número 78, expedida a los doce días del mes de julio del año en curso, de la que se desprende que Ivanhoe Escobar Vázquez del Mercado y Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, contrajeron matrimonio civil el veinte de abril de mil novecientos noventa³².

Documento que por sí mismo al tener la naturaleza de público, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23, de la ley adjetiva de la materia. Empero, respecto a lo que el actor pretende probar con él, resulta un mero indicio, que no tiene sustento en ningún otro medio probatorio.

Pues si bien, del acta de matrimonio se desprende que el ahora candidato ganador a la Presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, se encuentra casado con Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, esto no vincula a la síndico de la que se ha venido haciendo referencia con el candidato ganador y menos aún con su esposa, pues como ha quedado asentado, el actor no precisa el nombre de la síndico a la que le atribuye el acto de condicionamiento de votos y el hecho de que el audio aportado como prueba

³² Visible a foja 030 de autos.

se desprenda el nombre de una persona llamada Elizabeth, con esto, no se tiene la certeza de que se estén refiriendo a la esposa del candidato ganador y menos aún, que esta sea la síndico.

De ahí, que esta autoridad considera **infundado** el argumento que hace valer el Partido del Trabajo, con relación a la supuesta coacción al voto.

Por último, respecto a los otros tres argumentos del actor concernientes en que en el recuento de votos se observa que aparecen firmadas las actas de las boletas por dos rubricas diferentes que no concuerdan en todas las actas y en los incidentes se describe que las actas solamente fueron firmadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, además, que las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección no concuerdan con las actas levantadas el día del cómputo municipal, esto según el acta circunstanciada, así como, la violación a los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica del Partido del Trabajo.

Estos argumentos devienen **inoperantes** en virtud a que, de la detenida y exhaustiva lectura de los mismos, se advierte que el actor no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se dieron dichas violaciones, ni las razones que consideran les causa agravio, de ahí que, se traten de meras afirmaciones vagas y generalizadas, las cuales no tienen sustento jurídico.

De entrada, las afirmaciones realizadas por el impugnante, son omisas en señalar los argumentos, y los razonamientos para identificar cuáles fueron las actas de las casillas a las que hace referencia, así como, en que casilla se suscitó el hecho, lo mismo ocurre, cuando menciona que las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección no coinciden con las levantadas el día del cómputo municipal, pues no menciona cuales son las actas que no coinciden, ni en que consiste dicha discrepancia. Y menos aún, en qué consistió la violación a sus derechos humanos y garantías de seguridad jurídica.

En esa medida, esta Sala Uniinstancial se encuentra imposibilitada para estudiar dichos conceptos de violación, bajo la premisa de que es menester que se exprese la causa de pedir, puesto que no están basados en aseveraciones o hechos que puedan ser objeto de análisis.

Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**³³.

Así pues, bajo la enunciación de la causa de pedir, se requiere que la parte actora precise el razonamiento u omisión en que incurre la responsable, a fin de acreditar la transgresión a un derecho jurídicamente tutelado.

Por consiguiente, es necesario que los impugnantes expresen con claridad la lesión o agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de la autoridad jurisdiccional, ésta se pueda ocupar de su estudio.

Al no haber precisado el actor cuales fueron las actas en las que se presentaron dichas irregularidades, ni en qué consistían las mismas, y menos aún en que consistió la violación a los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica del partido, de ahí que, esta Sala estime que se trata de argumentos genéricos y apreciaciones subjetivas, por lo que, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **I.4º.A. J/48** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE**

³³ Tesis aislada XXXII/2002. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV. Mayo de 2002. Página 40. Novena Época.

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”³⁴.

En consecuencia, al limitarse el actor a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, y al no exponer razonadamente el por qué, estima como ilegales los actos que reclama, tales argumentos combatidos, resultan **inoperantes**.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el impugnante y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; así como que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo primero, fracción I, de la mencionada ley adjetiva electoral, se procede a confirmar los resultados consignados en la referida acta de cómputo así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto en el artículo 36, de la ley adjetiva de la materia, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, así como

³⁴ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121

el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente: al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto en los escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por oficio, con copia certificada de la resolución, al Consejo Municipal Electoral de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas; y por estrados, a los demás interesado.

En su oportunidad, ARCHIVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintiocho de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el tercero de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS